

B.C.R.A.	100.037/96	Referencia Exp. N° Act.	1 684
----------	------------	-------------------------------	----------

100.037/96

RESOLUCION N° 150

Buenos Aires. 30 MAR 2011

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 914, que tramita por Expediente N° 100.037/96, ordenado por Resolución N° 296 del 11.08.98 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 492/4), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144 y 24.485, en lo que fuere pertinente-, instruido a Créditos Luro S.A. Compañía Financiera y a diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 591/F/349-98 (fs. 482/491), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones de autos, consistentes en:

1) Inadecuada política de crédito mediando incorrecto encuadramiento de la situación de deudores e insuficientes previsiones por riesgo de incobrabilidad, en trasgresión a lo dispuesto por el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, por las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo 1, puntos 1.7. y 3.1., y "A" 2216, LISOL-1-82, CONAU-1-147, Anexos I y II y modificatorias, y por la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 131.901 Previsión por riesgo de incobrabilidad.

2) Sustitución de deudores con domicilio en el extranjero a efectos de una mejor exposición en los estados contables, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a las Comunicaciones "A" 2274, LISOL-1-97, OPRAC-1-374, punto 1 (complementada por la Comunicación "A" 2287, LISOL-1-103, OPRAC-1-379) y "A" 2216, LISOL-1-84, CONAU-1-147, Anexos I y II.

3) Incumplimiento de disposiciones sobre el régimen de asistencia por redescuentos y adelantos a las entidades financieras, en trasgresión a la Comunicación "A" 2040, REMON-1-665, punto 1.2. (modificada por la Comunicación "A" 2372, REMON-1-732, punto 1).

4) Estados contables que no reflejaban la realidad patrimonial, económica y financiera de la entidad, en violación al artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y a la Comunicación "A" 1880, CONAU-1-105, Código 161.027 -Participaciones en otras sociedades. En otras sociedades no controladas. Sin cotización-.

5) Falta de acatamiento a las indicaciones formuladas por los veedores designados en la entidad que implicó desconocimiento de sus facultades, en trasgresión a los Memorandos de Veeduría Nros. 1 y 2 (17.04.95), 5 (05.05.96), 6 (15.05.95), 9 (23.05.95), 11 (24.05.95), 16 (01.06.95), 17 (01.06.95), 22 (06.06.95), 23 (07.06.95), 24 (08.06.95), 38 (03.07.95), 46 (29.08.95), 47 (04.09.95) y 48 (12.09.95), todos ellos emitidos en uso de las facultades derivadas del artículo 34, párrafo tercero, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y conforme designación efectuada por

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	685
----------	-------------------------------	-----

la Resolución N° 106 de fecha 14.04.95, emanada de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

6) Incumplimiento de la remisión de información relativa a los estados contables y a la auditoría externa, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a las Circulares CONAU-1, C. Régimen Informativo Contable Mensual, punto 1, y E. Régimen Informativo Contable Trimestral/Anual, punto 5, y RUNOR-1, Capítulo II, y a la Comunicación "A" 2152, CONAU-1-134.

III. La persona jurídica sumariada CRÉDITOS LURO S.A. Compañía Financiera, como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario (fs. 492/4) que son: Ernesto Julio VILÁN, José Julio VILÁN, Marcelo Alejandro ALLERA, Daniel Alberto GORBÁN y Juan Carlos CUMAR.

IV. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados (ver recapitulación que corre glosada a fs. 532 y, además, fs. 533, subfs. 1/3, fs. 534, subfs. 1/3, fs. 535, subfs. 1/3, fs. 536/7, fs. 545, subfs. 1/131, y fs. 546/8) y los antecedentes documentales que dieron sustento a los cargos de autos.

V. El auto interlocutorio del 26.10.99 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (fs. 549/552) y las notificaciones cursadas en su consecuencia (fs. 553/564).

VI. El auto de fecha 26.04.05 (fs. 587/8) que dispuso el cierre del periodo de prueba dando vista de la producida, las notificaciones de fs. 589/606, 609/610, 613 y 615/6 y los alegatos obrantes a fs. 607, subfs. 1/3, y fs. 608, subfs. 1/3.

VII. La providencia de fs. 681, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, procede analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Con relación al Cargo 1) -“Inadecuada política de crédito mediando incorrecto encuadramiento de la situación de deudores e insuficientes previsiones por riesgo de incobrabilidad”-, se destaca que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 483/4.

El Informe N° 521/319, del 12.02.96 (fs. 1/7), da cuenta del resultado de la inspección llevada a cabo en Créditos Luro S.A. Compañía Financiera, con fecha de estudio al 14.04.95.

Como resultado de la verificación practicada los funcionarios de este Banco Central constataron que la política de crédito implementada por la sumariada no fue la adecuada por cuanto, al otorgar créditos o refinanciaciones a sus principales clientes, no decidió con prudencia las sumas a comprometer en dichas operaciones financieras ni ponderó suficientemente la situación económica de los prestatarios a los fines de determinar la capacidad de reintegro de los fondos prestados, careciendo los legajos examinados de la documentación necesaria para establecer el grado de cobrabilidad de las deudas. Todo ello en violación a lo establecido por la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7. y 3.1. (conf. informe de fs. 1).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	3 686
----------	--	-------------------------------	----------

El Anexo I, que corre glosado a fs. 59/81, da cuenta de las diferencias existentes entre la información suministrada por la entidad y la verificada por la inspección acerca del estado de los deudores sub-examine y del alcance de las garantías ofrecidas por los mismos (ver, además, fs. 49/58).

La situación observada determinó la necesidad de reclasificar a la mayoría de dichos prestatarios a una situación inferior y, en su consecuencia, incrementar las previsiones por riesgo de incobrabilidad a los efectos de reflejar la real situación patrimonial y económica de la entidad, resultando el aumento dispuesto representativo del 51 % del total de los préstamos comerciales de la sumariada y del 614 % del patrimonio neto declarado (fs. 1).

Cabe destacar que, oportunamente, el Estudio de Auditores Externos "Henry Martín, Lisdero y Asociados" se expidió sobre el grado de recupero de los préstamos concedidos por Créditos Luro S.A. Compañía Financiera al 14.04.95, arribando a conclusiones similares a las de la inspección actuante en la entidad (conf. informe de fs. 85/116).

Al referirse a la revisión de los legajos de los clientes de la investigada, el estudio de auditores mencionado señaló que: "... hemos observado que en la gran mayoría de los casos los mismos contenían estados contables y manifestaciones de bienes desactualizadas, asimismo notamos que en particular en el caso de las manifestaciones de bienes, las mismas en su gran mayoría no se encontraban certificadas por Contador Público ... También debemos mencionar la ausencia de elementos tales como flujo de fondos proyectados actuales de algunos clientes y que en los casos en que se contó con esta información, la misma carecía de consistencia, siendo por lo tanto de poca utilidad para nuestro análisis, recordemos que es este un elemento necesario e indispensable para el análisis de la capacidad de repago de los créditos, principal pauta a tener en cuenta para el previsionamiento y la clasificación de la cartera crediticia ..." (ver informe de fs. 91).

En ese orden de ideas, procede recordar que el precepto consagrado en el punto 3.1.. Capítulo I de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1) aunque no detalle en forma taxativa los componentes con los que debe integrarse un legajo, establece claramente que debe contener: "... los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar", lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuando un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

Por otra parte, a raíz de la investigación realizada se constató que la entidad había incurrido en un inadecuado seguimiento de su cartera morosa, ya que el 58 % -\$ 10.194 miles- de su cartera de préstamos al 14.04.95 -de \$ 17.519 miles- se encontraba vencida e impaga, incrementándose dichas deudas en \$ 12.133 miles al 31.05.95 (esto es, en un 19 % en tan sólo 47 días, fs. 1 "in fine" y fs. 2).

Es menester señalar que el estudio de la situación de los deudores debe contemplar primordialmente la capacidad de pago de los mismos. Sin perjuicio de ello, las entidades financieras deben practicar un exhaustivo análisis del valor de las garantías ofrecidas por sus clientes a los efectos de determinar, previamente y en oportunidad de su ofrecimiento, si las mismas cubrirán suficientemente, en caso de ejecución, los eventuales saldos impagos.

Así, "... un defectuoso contralor respecto a los créditos acordados y una imprudente administración en cabeza de funcionarios ... quedó configurada ... por el otorgamiento de créditos a empresas y/o personas sin el correspondiente respaldo de las garantías legales exigidas, además, de un incorrecto seguimiento de las registraciones volcadas en los legajos de créditos. Tales extremos, que no fueron desvirtuados ... trasuntan ... tachas de imprevisión en el manejo de la entidad, y en

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	4 687
particular, en un área nítidamente vinculada con el grado de liquidez y solvencia ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 08.02.96, Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A. en liquidación. Causa N° 21.977).			
Asimismo la doctrina puntuó que: "... El análisis de la solvencia moral y patrimonial del solicitante y sus avales, implica un elemento prioritario que imprime a la operación un riesgo sensiblemente menor, porque permite en forma previa, una estimación cuali-cuantitativa del prestatario y de su fiador y, en consecuencia, su elección. La acentuación de las exigencias está en relación creciente con la inaccesibilidad del crédito. Al contrario, la flexibilidad excesiva genera abandono de las buenas prácticas e incrementa los casos de morosidad e incobrabilidad ..." (ver Matura Adolfo: "Bancos, dinero y créditos", Editorial Depalma, 1981, página 58).			
Como dirigente de la política crediticia en el mercado nacional, el Banco Central reglamenta la operatoria financiera, estableciendo mecanismos permanentes de control en salvaguarda de la clientela de las entidades y del crédito en general. En este marco impuso a las entidades sometidas a su control la obligación de conocer la situación económica y financiera de sus clientes así como también su capacidad para reintegrar los fondos solicitados (Comunicación "A" 49, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1), deber que no ha sido observado por la sumariada.			
En suma, la inadecuada política de crédito implementada por Créditos Luro S.A. Compañía Financiera es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario.			
Consecuentemente, y en razón de todo lo expuesto corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 1, referidos a la inadecuada política de crédito mediante incorrecto encuadramiento de la situación de deudores e insuficientes previsiones por riesgo de incobrabilidad, en trasgresión a lo dispuesto por el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, por las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7. y 3.1., y "A" 2216, LISOL-1-84, CONAU-1-147, Anexos I y II y modificatorias, y por la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 131.901 Previsión por riesgo de incobrabilidad.			
Los hechos infraccionales se verificaron al 14.04.95 (conf. Informe de Cargos de fs. 484).			
2. Con referencia al Cargo 2) -"Sustitución de deudores con domicilio en el extranjero a efectos de una mejor exposición en los estados contables"-, cabe señalar que en el Informe de Cargos de fs. 484/5 aparecen descriptas las infracciones objeto de análisis.			
A raíz de la revisión de la documentación correspondiente a la cartera de crédito de la entidad sumariada, la inspección actuante verificó que, al 31.12.94, Créditos Luro S.A. Compañía Financiera había sustituido deudores comerciales con residencia en el extranjero merced a la liquidación de préstamos a favor de nuevos prestatarios, para ser aplicados a la cancelación de las deudas de otros titulares.			
A través de este "modus operandi" la investigada eludió la aplicación de la normativa vigente que la hubiera obligado a clasificar a los deudores sustituidos como "irrecuperables", amén de dilatar en el tiempo el inicio de las acciones procedentes para el recupero de tales acreencias (ver Informe N° 521/319-96, fs. 2).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act	5 688
Los prestatarios sustituidos resultaron ser: Del Este S.A., Austral Bank S.A., Financiera Metropolitana S.A., Weekly Market S.A. y Marta Franco (fs. 2).			

Las liquidaciones de las nuevas operaciones mediante las cuales se efectivizaron las sustituciones aludidas comprendieron a los siguientes prestatarios: Rodway S.A., Unicréditos S.A., Betafín S.A. y Commodities S.A. (sociedad ésta última vinculada a la entidad, fs. 2).

Avalan lo expuesto, los comprobantes de fs. 123/137 (ver, además, fs. 117/120 y cuadro comparativo de fs. 121 -sobre créditos al 30.11.94 que no aparecen al 31.12.94 y créditos al 31.12.94 que no existían al 30.11.94-).

En consecuencia, procede tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 2, consistentes en la sustitución de deudores con domicilio en el extranjero a efectos de una mejor exposición en los estados contables, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a las Comunicaciones "A" 2274, LISOL-1-97, OPRAC-1-374, punto 1 (complementada por la Comunicación "A" 2287, LISOL-1-103, OPRAC-1-379) y "A" 2216, LISOL-1-84, CONAU-1-147, Anexos I y II.

Los hechos infraccionales se verificaron al 31.12.94 (conf. Informe de Cargos de fs. 485).

3. Respecto del Cargo 3) -“Incumplimiento de disposiciones sobre el régimen de asistencia por redescuentos y adelantos a las entidades financieras”-, se resalta que los hechos constitutivos del mismo fueron analizados por la instancia de Formación de Cargos en su informe de fs. 485/6.

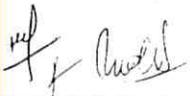
Como resultado de las tareas de investigación practicadas, los funcionarios de este ente rector constataron que Créditos Luro S.A. Compañía Financiera, en garantía de la asistencia financiera recibida de este Banco Central con fecha 31.03.95 -en el marco del régimen de redescuentos y adelantos para las entidades del sistema-, le cedió documentos pertenecientes a deudores que se encontraban en situación irregular (fs. 2, punto 1.3.5., y fs. 155/9).

Tal es el caso de los prestatarios Sitea S.A. (fs. 71 y 109), Revial S.A. (fs. 75 y 110), Confelom S.A. (fs. 76 y 112vta.), Issel Osvaldo (fs. 75 y 113vta.), Táboas S.A. (fs. 59 y 111), Inserco del Sur S.A. (fs. 81 y 108vta.), Rodway S.A. (fs. 66 y 107), Norberto Lemme (fs. 78 y 113), Carlos Alsina (fs. 75 y 114) y C.I.P.E.L.E. (fs. 76 y 112).

A título de ejemplo, la inspección señaló con relación a la firma deudora Confelom S.A., que: "... Posee un constante deterioro en las ventas, un incremento sistemático del pasivo, un deterioro patrimonial significativo con distribución de resultados no asignados, sumados al hecho de que su management posee inhabilitaciones varias para operar en cuentas corrientes. La información está desactualizada y poco confiable. Según informes de Veraz la dirección es poco honesta ..." (fs. 76).

Asimismo, respecto del cliente Norberto Lemme destacó que: "... El mayor activo del deudor es la participación en Lemme y Cía. S.A. siendo esta participación de \$ 137 miles. La RPC de Norberto Lemme es de \$ 142 miles pero si no se considera el Activo mencionado la RPC es de \$ 5 miles por lo que el endeudamiento es 20 veces el de la RPC del cliente. Lemme y Cia. S.A. posee una pérdida neta al 31.12.93 de \$ 138 miles. Se consideró que el cliente debe reclasificarse en situación 4 ..." (fs. 78).

B.C.R.A.	Referencia Exp N° Act	685
Consecuentemente, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 3, referidos al incumplimiento de disposiciones sobre el régimen de asistencia por redescuentos y adelantos a las entidades financieras, en trasgresión a la Comunicación "A" 2040, REMON-1-665, punto 1.2. (modificada por la Comunicación "A" 2372, REMON-1-732, punto 1).		
Los hechos infraccionales se verificaron al 31.03.95 (conf. Informe de Cargos de fs. 486).		
4. Con relación al Cargo 4) -“Estados contables que no reflejaban la realidad patrimonial, económica y financiera de la entidad”-, cabe destacar que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 486.		
A raíz de la inspección practicada en Créditos Luro S.A. Compañía Financiera se detectó que las cifras consignadas en el balance correspondiente al cierre del ejercicio económico operado el 31.12.94 no reflejaban la real situación económica de la investigada (ver Informe N° 521/319-96, fs. 2, punto 1.3.6.).		
En tal sentido, es menester destacar que la sumariada poseía una participación accionaria del 40 % en la sociedad ABN-AMRO Securities Sociedad de Bolsa S.A., cuyos balances semestral al 30.06.94 y anual al 31.12.94 arrojaron una disminución en su patrimonio, en esas fechas (fs. 163/182).		
Siendo ello así, Créditos Luro S.A. Compañía Financiera debió haber ajustado el valor registrado por dicha participación accionaria. Sin embargo, lo mantuvo al valor del costo de su adquisición (fs. 2).		
Es recién en marzo de 1995, al vender sus acciones a ABN-AMRO Securities Sociedad de Bolsa S.A. (fs. 183/191), que se vio obligada a reflejar en sus estados contables la pérdida sufrida, que ascendía a \$ 650.000 (ver balance cerrado al 14.04.95, fs. 192/202).		
Por tanto, al no haber ajustado el valor de su activo pese a disponer de la información correspondiente, la sumariada no reflejó en el balance cerrado al 31.12.94 la pérdida real acaecida, con la consecuente sobrevaluación de su patrimonio.		
Así, el tratamiento contable objeto de análisis impidió reflejar de manera objetiva la real situación de la entidad sumariada.		
Con el proceder reprochado Créditos Luro S.A. Compañía Financiera omitió observar las prescripciones contenidas en el Código de Comercio (especialmente el artículo 43) acerca de la obligación de tener una contabilidad organizada sobre una base contable uniforme y de la que resultara un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable, normas éstas que también resultan aplicables a las entidades financieras.		
Consecuentemente, se tiene por acreditado el Cargo 4) referido a estados contables que no reflejaban la realidad patrimonial, económica y financiera de la entidad, en violación al artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y a la Comunicación "A" 1880, CONAU-1-105, Código 161.027 -Participaciones en otras sociedades. En otras sociedades no controladas. Sin cotización-.		
<i>MF + Autel</i>		

B.C.R.A.	8/07/2000	Referencia Exp. N° Act.	690
Los hechos infraccionales se verificaron entre los meses de diciembre de 1994 y marzo de 1995 (conf. Informe de cargos de fs. 486).			
5. Con referencia al Cargo 5) -“Falta de acatamiento a las indicaciones formuladas por los veedores designados en la entidad que implicó desconocimiento de sus facultades”. cabe señalar que en el Informe de Cargos de fs. 486/8 aparecen descriptas las infracciones que se imputan.			
Los Informes Nros. 521/334-95 (fs. 343) y 521/319-96 (fs. 1/7, punto 1.3.8.) dan cuenta de la conducta asumida por la entidad frente a las instrucciones impartidas por la veeduría.			
Mediante Resolución N° 106, del 14.04.95, de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 42/4), se dispuso la suspensión total de las operaciones regladas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 de Créditos Luro S.A. Compañía Financiera, y durante la aplicación de dicha medida, se le ordenó abstenerse de ejecutar actos de disposición de sus activos excepto aquellos actos conservatorios, de mera administración o derivados del cumplimiento de obligaciones laborales, de la seguridad social y fiscales (ver puntos 2 y 3 de la parte resolutiva, fs. 44).			
Asimismo, se dispuso designar veedores con facultad de veto en los términos del artículo 34 de la normativa citada (fs. 44, punto 4).			
Por Memorando N° 1 del 17.04.95 (fs. 344/5), se hicieron saber a la investigada las pautas a las que debería ajustar su actuación en materia de operaciones activas y pasivas inherentes al giro habitual, informándole acerca de las atribuciones de la veeduría actuante.			
En ese contexto se le comunicó que debía “... Someter a consideración de los veedores, en forma previa a su ejecución, todas las operaciones de Créditos Luro Cía. Fecria. S.A superiores a \$ 500 o su equivalente, de estar pactadas en otra moneda...”, y que: “... El total de las operaciones no sujetas a consideración de la veeduría en virtud del párrafo precedente no podrá superar diariamente los \$ 3.000 y deberá ser detallada al final de cada día” (fs. 344, punto 1).			
También debía poner en conocimiento de la veeduría cualquier hecho que pudiera influir en la marcha normal de la entidad y los funcionarios designados debían estar presentes en las reuniones del directorio u otros órganos con facultades resolutivas de los que emanaren instrucciones y decisiones referidas a la administración de la sumariada (fs. 344, punto 4).			
Ahora bien, no obstante las medidas adoptadas, se detectó que la sumariada se había apartado en su accionar de las órdenes impartidas impidiendo que, en numerosos casos, la veeduría ejerciera sus facultades.			
Los actos que merecieron la desaprobación de los veedores designados se detallan a continuación:			
a) Entre el 19.04.95 y el 14.06.95, el presidente de la entidad -señor Ernesto Julio Vilán- efectuó periódicos retiros de fondos que, si bien por su monto (entre \$ 15 y \$ 338, fs. 346/403) no requerían de la previa consideración de la veeduría, éstos no respondían a los conceptos autorizados por la Resolución N° 106/95 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (ver punto 3 de la parte resolutiva, fs. 42/4).			
			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	8 691
Para más, con fecha 26.05.95, el señor Ernesto Julio Vilán había efectuado un retiro de efectivo por la suma de \$ 5.000, sin el conocimiento de los veedores actuantes, incumpliendo de este modo las instrucciones contenidas en el memorando de fs. 344/5, punto 1.			
Mediante Memorando N° 13 del 31.05.95 (fs. 404) se pusieron en conocimiento de la entidad las irregularidades observadas y se la intimó a que, dentro del término de 24 horas de recibida la notificación cursada, justificara el retiro de fondos por \$ 5.000, efectuado por el señor Ernesto Julio Vilán el dia 26.05.95.			
No obstante el requerimiento practicado, Créditos Luro S.A. Compañía Financiera no acató las órdenes recibidas, persistiendo el señor Ernesto Julio Vilán en efectuar retiros periódicos de fondos sin la previa consideración de la veeduría, además de no justificar el retiro de fondos de fecha 26.05.95 que había sido cuestionado.			
Ante la subsistencia del incumplimiento, se reiteró la manda de fs. 404 por Memorando N° 18 del 02.06.95 (fs. 407), pese a lo cual la sumariada continuó con su proceder.			
La entonces Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos de esta institución se expidió sobre los retiros de fondos objeto de análisis, señalando que: "... dado el tenor de los hechos descriptos por la Veeduría correspondería agregar las presentes actuaciones a aquellas que se remitan a la Gerencia de Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales ..." a los fines de su competencia (ver Dictamen N° 595/95 a fs. 408).			
b) Es más, a través de los Memorandos Nros. 14 y 30 (f. 417/8) se indicó a la entidad que, en razón de la suspensión total de sus operaciones, debía revocar los mandatos de cobranzas aún vigentes, a los fines de no continuar con la recepción de las mismas.			
Sin embargo, la sumariada continuó con la operatoria de "mandato de cobranza" originada en la venta de cartera de créditos a terceros (fs. 411/6), razón por la cual debieron reiterarse las indicaciones dadas por Memorando N° 42, del 21.07.95 (ver fs. 419 e Informes Nros. 521/195-95 -fs. 409/410- y 521/319-96 -fs. 3, punto 1.3.9.-).			
c) Aún más, Créditos Luro S.A. Compañía Financiera no cumplió en término los requerimientos formulados por la veeduría mediante los Memorandos Nros. 2 del 17.04.95 (reiterado por Memorandos Nros. 5 del 05.05.95, 6 del 15.05.95, 9 del 23.05.95, 17 del 01.06.95, 22 del 06.06.95, 23 del 07.06.95 y 24 del 08.06.95), 11 del 24.05.95, 16 del 01.06.95, 38 del 03.07.95 y 46 del 29.08.95 (reiterado por Memorandos Nros. 47 del 04.09.95 y 48 del 12.09.95, fs. 3, punto 1.3.10.).			
Avalan lo expuesto los dichos vertidos por la entidad en respuesta a las intimaciones cursadas por este ente rector (ver notas de fs. 422/3, 432/4, 438/440 y 449/452).			
En síntesis, todos los extremos señalados ut-supra ponen de manifiesto que Créditos Luro S.A. Compañía Financiera no dio debido cumplimiento a los requerimientos de este Banco Central los que, para más, debieron ser reiterados en numerosos casos en aras de procurarse la regularización de la situación observada.			
En ese orden de ideas, es menester tener en cuenta que la designación de veedores en las entidades financieras por parte de esta institución es una atribución insita en la función de superintendencia del sistema financiero, regulada por la Ley N° 21.526. Por ende, todos los actos			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act	652
----------	--	------------------------------	-----

que devienen de aquélla deben ser acatados por las entidades, entre ellos, las instrucciones que les imparten los inspectores y veedores.

Negar esa obligación de las entidades conlleva a cuestionar la aptitud del Estado para implementar el control de la actividad de las mismas por medio de una ley específica y de un organismo competente para llevarlo a la práctica.

En consecuencia y en razón de todo lo expuesto, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 5, referidos a la falta de acatamiento a las indicaciones formuladas por los veedores designados en la entidad que implicó desconocimiento de sus facultades, en trasgresión a los Memorandos de Veeduría Nros. 1 y 2 (17.04.95), 5 (05.05.96), 6 (15.05.95), 9 (23.05.95), 11 (24.05.95), 16 (01.06.95), 17 (01.06.95), 22 (06.06.95), 23 (07.06.95), 24 (08.06.95), 38 (03.07.95), 46 (29.08.95), 47 (04.09.95) y 48 (12.09.95), todos ellos emitidos en uso de las facultades derivadas del artículo 34, párrafo tercero, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y conforme designación efectuada por la Resolución N° 106 de fecha 14.04.95, emanada de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Los hechos infraccionales se verificaron entre el 17.04.95 y el 16.08.95 (conf. Informe de Cargos de fs. 488).

6. Respecto del Cargo 6) -“Incumplimiento de la remisión de información relativa a los estados contables y a la auditoría externa”-, se resalta, que los hechos constitutivos del mismo fueron analizados por la instancia de Formulación de Cargos en su Informe de fs. 488/9.

6.1. Del Informe de Inspección N° 521/352-96 (fs. 470/2) surge que Créditos Euro S.A. Compañía Financiera no remitió a este Banco Central los estados contables correspondientes a los trimestres económicos cerrados al 31.03.95 y 30.06.95 (fs. 471, punto 2.1.).

Tampoco presentó los balances mensuales de saldos al 30.04.95, 31.05.95, 30.06.95 y 31.07.95 (fs. 471, punto 2.2.).

El incumplimiento observado constituye una trasgresión a lo dispuesto por la normativa aplicable en la materia.

Por ende, se tiene por acreditada esta faceta de la imputación -individualizada como faceta 1 del Cargo 6-.

El período infraccional se halla comprendido entre el 31.03.95 y el 16.08.95 (conf. Informe de Cargos de fs. 489, Capítulo “b”, primer párrafo).

6.2. A su vez, la inspección actuante detectó que con fecha 29.12.94 la entidad había designado como auditor externo al Contador Público Nacional Dr. Bernardo G. Oberbeil -socio de Jebsen & Co-, pese a lo cual no presentó ante este ente rector la documentación de respaldo de dicho nombramiento, con la consecuente falta de su inscripción en el registro de auditores (conf. Informes Nros. 581/36-96 y 521/352-96, fs. 469, subfs. 2, y 470/2 respectivamente).

Concretamente no presentó los Formularios 3830 (1-94), 3831 (111-94) y 1441 A. el certificado de reincidencia y estadística criminal y la constancia de la constitución de garantía de su desempeño.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	653
Mediante nota de fecha 10.02.95 se hizo saber a Créditos Luro S.A. Compañía Financiera la irregularidad observada, la que fue reconocida por la entidad en su presentación de fs. 469, subfs. 4, al manifestar respecto de la documentación reclamada que: "... por error no fue cursada a esta institución en tiempo y forma ..." .			
Consecuentemente, se tiene por acreditada esta faceta de la imputación -individualizada como faceta 2 del Cargo 6-.			
El periodo infraccional se halla comprendido entre el 29.12.94 y el 16.08.95 (conf. Informe de Cargos de fs. 489, Capítulo "b", segundo párrafo).			
6.3. En razón de todo lo expuesto, procede tener por acreditados los hechos constitutivos de las facetas 1 y 2 del Cargo 6, consistentes en incumplimiento de la remisión de información relativa a los estados contables y a la auditoria externa, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a las Circulares CONAU-I, C. Régimen Informativo Contable Mensual, punto 1, y E. Régimen Informativo Contable Trimestral/Anual, punto 5, y RUNOR-1, Capítulo II, y a la Comunicación "A" 2152. CONAU-I-134.			
7. Habiéndose analizado los hechos constitutivos de los cargos formulados en las presentes actuaciones (fs. 482/491), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (facetas 1 y 2) los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.			
II. CRÉDITOS LURO S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA.			
Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de la entidad sumariada por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (facetas 1 y 2) que se le imputan (ver Informe de fs. 482/491, Capítulo III).			
1. Cursada la notificación de la apertura sumarial al último presidente de la entidad (fs. 510), el nombrado no concurrió a tomar vista del sumario ni presentó descargo alguno por Créditos Luro S.A. Compañía Financiera.			
Frente a ello y a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de la sumariada, se efectuó una nueva notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 527), también con resultado negativo.			
Asimismo, la iniciación del sumario se puso en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9, Secretaría N° 8, del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires (fs. 547/8), donde tramita la liquidación de Créditos Luro S.A. Compañía Financiera.			
La conducta de la entidad será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.			
2. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos que se le imputan, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I de esta resolución, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	11 694
----------	--	-------------------------------	-----------

3. En otro orden de ideas, procede remarcar que los hechos constitutivos de los cargos imputados tuvieron lugar en Créditos Luro S.A. Compañía Financiera como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de su facultades legales.

4. Cabe destacar que mediante Resolución N° 475 de fecha 16.08.95 del Directorio (fs. 585, subfs. 6/22), se dispuso autorizar la reestructuración de Créditos Luro S.A. Compañía Financiera, aprobando la transferencia de activos y pasivos al Banco Velox S.A. y Autolatina Argentina S.A. -que actuó por sí y a favor de Invercred Compañía Financiera S.A.-.

En la misma fecha, por Resolución N° 476/95 del Directorio (fs. 585, subfs. 23/6) se resolvió revocar la autorización para funcionar como entidad financiera a Créditos Luro S.A. Compañía Financiera, en los términos del artículo 44, inciso c, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485).

Tal como lo señalara la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras VIII en su Informe N° 319/105-05 (fs. 585, subfs. 5) "... el único ente residual de dicha ex entidad es la misma Créditos Luro S.A. (en liquidación judicial) ... Si bien en el proceso de reestructuración de Créditos Luro participaron otras entidades financieras asumiendo responsabilidades y obligaciones por la cancelación de pasivos privilegiados en el marco de aplicación del art. 35 bis de la LEF ... se entiende que las obligaciones asumidas por éstas no comprendieron las eventuales sanciones a imponerse a la ex Créditos Luro SACF, toda vez que ello no surge del tenor de las Resoluciones Nros. 475/95 y 476/95 del HD de esta Institución ...".

Por tanto, no existe fundamento válido que justifique extender la responsabilidad al Banco Velox S.A. y Autolatina Argentina S.A.

5. Consecuentemente, hallándose comprobados los Cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (facetas 1 y 2) a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Considerando I de esta resolución, cabe atribuir responsabilidad a Créditos Luro S.A. Compañía Financiera por las irregularidades imputadas en estas actuaciones.

III. JUAN CARLOS CUMAR (síndico titular desde el 08.12.94 al 16.08.95).

Que procede analizar la eventual responsabilidad del nombrado quien resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (facetas 1 y 2) formulados en el presente sumario (fs. 489/490, Capítulo III, y fs. 492/3), atentas las funciones fiscalizadoras desempeñadas en Créditos Luro S.A. Compañía Financiera, durante los períodos infraccionales imputados y a la intervención que tuvo en la comisión de los hechos investigados (fs. 41).

1. Con relación a la cuestión de fondo, el señor Juan Carlos Cumar efectúa una serie de cuestionamientos (ver descargas de fs. 513, subfs. 1/13, y fs. 534, subfs. 1/3, y alegato de fs. 608.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	695
----------	--	-------------------------------	-----

subfs. 1/3) que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad en estos actuados.

2. Así, respecto de las funciones que le competían como síndico titular (a las que hace referencia en su defensa de fs. 513, subfs. 1, punto "c", y 8, y en el alegato de fs. 608, subfs. 1/3), se impone destacar que el rol que atribuye a la sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 es el de fiscalización, verificación y control, aplicable cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

En efecto, el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público, dándose por reproducida la jurisprudencia citada en el Informe que antecede a esta Resolución.

Los planteos defensivos acerca de la falta de autoría y/o participación implican un desconocimiento de que el factor de atribución de responsabilidad se sustenta en la dimensión de los deberes que le correspondían, siendo que sus obligaciones eran las de controlar la totalidad de la gestión empresaria.

En base a todo lo señalado es que deviene inequívoca la conclusión de que el imputado no actuó como era su deber, ya que no efectuó eficientemente los controles exigidos por las disposiciones vigentes ni obró con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuía (conf. arts. 294, incisqs 1º y 9º, de la referida Ley N° 19.550).

En el mismo orden de ideas, procede resaltar que no se lo cuestiona por el mero hecho de haber sido integrante de la sindicatura de Créditos Luro S.A. Compañía Financiera, sino por haber incumplido las tareas de control propias de su cargo. No es su mera designación como síndico la que trae aparejado el reproche formulado sino el incumplimiento de los deberes que le competían como integrante del órgano fiscalizador.

Dadas las características propias de las tareas a cargo de la sindicatura, no resulta extraña la imputación de una conducta omisiva, al no haber efectuado los controles necesarios para evitar la comisión de las infracciones ya que esa es la función para la que fue designado.

Tampoco es procedente aceptar la imposibilidad de detectar, por parte de la sindicatura, desviaciones menores o de escasa significación dentro de la entidad financiera, siendo que el artículo 294 de la citada Ley de Sociedades no exime a los síndicos de las obligaciones a su cargo en función de la trascendencia de las operatorias a controlar, aunque pueda constituir argumento para atemperar las sanciones a aplicar.

No basta para eximir de responsabilidad a los integrantes del órgano fiscalizador que no hayan actuado materialmente en los hechos, pues no desempeñaron su cometido de fiscalizar la actividad desarrollada por los directores y coadyuvaron de ese modo a la realización de las infracciones, por ausencia de control no justificable, que conforma una omisión complaciente.

No puede soslayarse que la función desarrollada por el sumariado era "indelegable", de "inexcusable cumplimiento", y conllevaba en forma insita la responsabilidad por su proceder, ya que la simple aceptación del cargo implica no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	696
bancarias sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta entidad rectora y que implica que cuando -como en el presente- se verifican apartamientos, sean pasibles de sanciones por su actuar.			

La responsabilidad que intenta evadir es intrínseca a la naturaleza de las funciones de fiscalización que asumió en una entidad dedicada a la actividad financiera, sector éste en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados, que llevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado por parte de los fiscalizadores, dadas las características de su operatoria.

Así también lo expresa la jurisprudencia al sostener que "si bien los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de una normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que la de cada uno de los directores (del Dictamen de la Fiscalía General que la Cámara hace suyo)", (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, Comisión Nacional de Valores c/Aeropuertos Argentina 2000 S.A., fallo del 17.06.2005).

Por otra parte, es procedente aclarar frente a lo sostenido por su apoderado en el alegato de fs. 608, subfs. 1/3, que el hecho de que el balance cerrado al 31.12.94 lo fue a 23 días de su designación -08.12.94- no lo exime de responsabilidad por las funciones asumidas dado que las irregularidades que se le reprochan fueron cometidas durante su gestión.

3. En cuanto a su pretensión de que se dejen sin efecto las imputaciones de autos, con fundamento en la eventual falta de observaciones por parte de la inspección actuante y de la veeduría dispuesta en Créditos Luro S.A. Compañía Financiera (fs. 513, subfs. 2 y 6, y fs. 608, subfs. 1/3), se impone aclarar que ésta de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a sus órganos directivo y fiscalizador, con prescindencia de que la entidad esté siendo investigada o no.

Además, la designación de veedores tampoco obra como posible excluyente de responsabilidad de los órganos de administración y fiscalización de la entidad.

Sobre el particular la jurisprudencia ha sostenido que: "... con referencia al desplazamiento de responsabilidad pretendido en virtud de haber sido designados veedores en la entidad por el Banco Central, conforme lo prescripto por el art. 3º de la Ley N° 22.529, no surge tales efectos, ya que el directorio de la entidad financiera, aunque sujeto al voto de la veeduría, continúa actuando como órgano de la sociedad sin que se produzca un desplazamiento de la imputabilidad de sus propios actos como para eludir las consecuencias que de ellos se hubiesen derivado. Fallos 303:1776" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en la Causa N° 14.433, autos: "Bco. Sirliban Coop. Ltdo. c/ B.C.R.A. s/ Resolución N° 397", sentencia del 30.12.87).

La Sala IV, en fallo emitido el 20.08.96, Causa N° 5313/96, autos "Banco Sindical S.A. - Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/ B.C.R.A. (Resolución 595/89)" ha dejado sentado que: "... los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la Ley 21.526 que eventualmente pueda tener problemas económicos-financieros a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios Sin embargo, el ejercicio de tales funciones, no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los veedores en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la excusación de sus directores y funcionarios por las irregularidades e ilicitudes que

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	14
			697

se cometiesen en la época de la veeduría pues, la relación de los veedores lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad financiera sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos del banco de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos".

4. Aún más, atento a lo manifestado a fs. 513, subfs. 2 y 7, y fs. 608, subfs. 1/3, se aclara que la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa no requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 20.05.88, in re "Amersur Cía. Financiera S.A.").

De allí que, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar un sumario administrativo-, no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Es suficiente al respecto la acreditación -como en el caso sub-examine- de que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.

En efecto, las normas dictadas por esta institución reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

El sumariado al aceptar actuar como síndico de una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa, frente al eventual incumplimiento de las normas emitidas por este ente rector.

El bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, por lo que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, consecuentemente, la posible existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.

Es menester puntualizar que "... el art. 41 de la ley 21.526 otorga facultades al Banco Central de la República Argentina para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad, en ejercicio de sus facultades, para lo cual debe instruir sumario con audiencia de los imputados ... que los cargos formulados por el Banco Central de la República Argentina a los incidentistas, en uso de las facultades conferidas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, se refieren a conductas violatorias de las normas reguladoras de la actividad bancaria y financiera. Tal tipo de conductas resulta susceptible de afectar en forma directa e inmediata, todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Dictamen del Procurador General en Fallos 303-1776) ... Que esta Corte ha sostenido que la expresión "sumario" contenida en la ley 21.526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto procedimiento ... que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente (Fallos 303-1776) ..." (Corte Suprema de la Nación, 13.02.96, Rigo, Roberto A. s/recursio extraordinario en Fuhad, Jalil c/ B.C.R.A. s/ fuero de atracción Banco Boreal s/quiebra).

B.C.R.A.		Referencia Expte. N° Act.	698
----------	--	---------------------------------	-----

5. En lo que hace a lo expresado por el señor Juan Carlos Cumar a fs. 513, subfs. 2, y fs. 608, subfs. 1/3 (con relación a que la situación por la que atravesó la entidad habría sido consecuencia de una crisis financiera mundial y del “efecto tequila”), corresponde puntualizar que las contingencias temporarias inherentes a una situación económica determinada no pueden justificar el apartamiento a la normativa vigente en la materia.

6. Asimismo, resulta a todas luces inadmisible lo aseverado por el nombrado a fs. 513, subfs. 2 -en orden a que sería totalmente ajeno a la misión de la sindicatura analizar la política crediticia implementada por la entidad-, ya que la incorrecta clasificación de los deudores y la insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad hace a materias de política prudencial, y su verificación determina una infracción normativa que debía haber sido advertida por la sindicatura siendo que una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual sólo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia.

La Jurisprudencia ha sostenido que en la actividad bancaria “se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras resultan ser una fuente creadora de dinero, lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas impuestas a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 6208, Alvarez Celso Juan y otros s/Resolución N° 166 del B.C.R.A. s/Apelación Expte. N° 101.167, Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Ltda.).

En su consecuencia, no puede prosperar su pretensión de resultar ajeno, entre otros, a los hechos relacionados con las previsiones por riesgo de incobrabilidad.

En la órbita de la fiscalización privada existen obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son la de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente, como así también, la de utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario, para hacer cesar las conductas indebidas.

El deber de control y fiscalización inherente a la función que desempeñaba le apareja responsabilidad por los hechos ocurridos, dado que debía vigilar que la actividad de la entidad se desarrollara dentro de la normativa que la rige.

Para más, no surge de autos que el sumariado accionara para evitar las irregularidades reprochadas o revertirlas en cumplimiento de normas específicas. La actitud que adoptó, de tolerancia y pasividad, es la que torna procedente atribuirle responsabilidad por los cargos imputados, en tanto no se condice la misma con las obligaciones asumidas como integrante del órgano de fiscalización.

7. Con respecto a lo argumentado por el imputado acerca del Cargo 2, en el sentido de que no sería aplicable la Comunicación “A” 2274, por haber sido modificada por la Comunicación “A” 2287, cabe aclarar que basta con remitirse al informe de cargos de fs. 485 para observar que la imputación sub-examen fue encuadrada normativamente en los términos de la Comunicación “A” 2274, pero complementada con la Comunicación “A” 2287, en lo que fuere pertinente, norma ésta última que también resulta aplicable tal como pretende el sumariado.

8. Del mismo modo, frente a lo alegado en torno del Cargo 3 -con respecto a que no sería aplicable la Comunicación “A” 2372-, procede señalar que de la simple lectura del informe de cargos de fs. 486 surge que los hechos constitutivos de la imputación analizada fueron encuadrado

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	699	16
----------	--	-------------------------------	-----	----

en los términos de la Comunicación "A" 2040, con las modificaciones introducidas por la Comunicación "A" 2372.

Además, lo manifestado por el señor Juan Carlos Cumar en torno a la situación de los deudores cuyos documentos fueron cedidos en garantía de los redescuentos otorgados por este Banco Central -de que la clasificación de los mismos sufrió modificaciones a raíz del reencuadre ordenado por esta institución, fs. 513, subfs. 6-, no hace más que confirmar que la situación económico-financiera de los prestatarios cuestionados no revestía la normalidad informada por la entidad.

Por otra parte, más allá de que se trate de una nueva facilidad financiera o de la renovación de una operación de redescuento, lo cierto es que a la entidad se le otorgó asistencia crediticia, sin cumplir Créditos Luro S.A. Compañía Financiera con los requisitos exigidos por la norma aplicable en la materia, que es lo que se le reprocha.

9. Es más, los extremos invocados por el sumariado a fs. 513, subfs. 8, en torno del Cargo 5 -de que los incumplimientos observados serían tan sólo de tipo administrativo- amén de importar un reconocimiento de las irregularidades detectadas, no lo libera de responsabilidad.

En cuanto al retiro de fondos de \$ 5.000 efectuado por el señor Ernesto Julio Vilan con fecha 26.05.95, no se encuentra acreditado en autos que el mismo haya sido realizado para solventar los gastos de un viaje a España programado por el presidente de la entidad para gestionar la cobranza de una garantía otorgada a favor de Créditos Luro S.A. Compañía Financiera, circunstancia ésta que ya había sido observada por la inspección en su informe de fs. 343.

Asimismo, se hace notar que el imputado reconoció que la entidad continuó gestionando mandatos de cobranza, pese a las instrucciones recibidas de la veeduría (fs. 513, subf. 9) como así también admitió que diversos memorandos fueron cumplidos fuera de los términos reclamados.

En ese mismo orden de ideas y con relación a lo argumentado por el señor Juan Carlos Cumar a fs. 513, subfs. 9, en el sentido de que habrían sido exiguos los plazos otorgados en los memorandos cursados para dar cumplimiento a los requerimientos de la inspección, se resalta que ello resulta inadmisible siendo que la entidad tuvo la oportunidad de solicitar prórrogas plantear sus dificultades ante la veeduría actuante, y sin embargo no lo hizo.

10. En otro orden de ideas y en lo referente a los hechos constitutivos del Cargo 6 -incumplimiento de la remisión de información relativa a los estados contables y a la auditoría externa-, se hace notar que el sumariado reconoció las irregularidades que se imputan, manifestando, entre otras cosas, que: "... los balances mensuales de saldos al 30.4.95, 31.5.95, 30.6.95 y 31.7.95, los que sí estaban confeccionados por la Ex Entidad Financiera, no fueron presentados por cuanto el proveedor que suministraba el servicio de vuelco de la información contable de la Ex Entidad Financiera al soporte informático normado por el B.C.R.A. tampoco pudo percibir los importes de las facturas correspondientes a los servicios prestados, y en consecuencia dejó de prestarlo, impidiendo la presentación de los mismos ante el B.C.R.A. ... en lo concerniente a la presentación ante el B.C.R.A. de la documentación correspondiente a la designación del Auditor Externo ... el mencionado reclamo ante una involuntaria omisión llegó a la Ex Entidad Financiera en momentos en que la misma estaba siendo suspendida ..." (fs. 513, subfs. 11/2).

11. También reconoció los hechos constitutivos del Cargo 4 -estados contables que no reflejaban la realidad patrimonial, económica y financiera de la entidad- al puntualizar que: "... se

consideró oportuno, ante la falta de la información pertinente, mantener el criterio de valuación expresado ..." (ver descargo de fs. 534, subfs. 1/3).

Es menester destacar que la sindicatura tiene atribuido no sólo el control de la contabilidad que lleva una entidad sino también una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables.

La jurisprudencia se ha expedido señalando que "... En cuanto a la responsabilidad de quienes cumplieron funciones de síndicos, es dable recordar que entre las facultades que la ley de sociedades otorga a la sindicatura se encuentran las de examinar los libros y documentación de la sociedad, al menos una vez cada tres meses; verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos-valores, así como las obligaciones y su cumplimiento, pudiendo solicitar balance de comprobación; asistir con voz, pero sin voto a las reuniones de directorio; controlar la constitución y subsistencia de las garantías de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad; presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados, convocar a asamblea extraordinaria; vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias (especialmente vigilar el cumplimiento de las normas sobre liquidez y solvencia); control de la operatoria de los directores con la entidad; etc.). Estas atribuciones que le asigna la ley (art. 294, Ley de Sociedades Comerciales) no son meras facultades, ya que su ejercicio no depende del síndico, sino que, por el contrario, éste se encuentra obligado a ejercerlas para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada (Conf. Villegas, 'Régimen Legal de Bancos', Buenos Aires, 1987, p. 306/10; Halperín, 'Sociedades Anónimas', Bs. As. 1975, p. 529, 3. 14) ..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, en fallo del 30.04.08, recaído en la Causa "Portesi Juan Antonio y otros c/ B.C.R.A. Resolución 320/04, Expte. 100.426/84, Sumario Financiero N° 566").

"... la responsabilidad de los síndicos va más allá de las meras verificaciones contables y responsabilidad condigna ya que las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura tienden no sólo a salvaguardar el patrimonio de la entidad sino a garantizar una correcta gestión y a tutelar el interés público (esta Sala, 'Bunge Guerrico'; 'Banco Internacional'; 'Pérez Alvarez' 4/7/86; 'Devoreal' 2/10/88); por lo que quienes tienen a cargo la fiscalización de la entidad deben comunicar a la autoridad correspondiente las irregularidades en el manejo de ésta (Conf. esta Sala, in re 'Fortaleza Caja de Crédito', del 20/10/92); 'Banco Multicrédito S.A. y otros', del 14/9/99; 'Cardani Eduardo Humberto y otros', del 26/6/01) ..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, en fallo del 30.04.08, recaído en la Causa "Portesi Juan Antonio y otros c/ B.C.R.A. Resolución 320/04, Expte. 100.426/84, Sumario Financiero N° 566" cit.).

La responsabilidad de los síndicos queda comprometida sin necesidad de la realización de una actividad determinada. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad del ente social y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes.

Tampoco ha acompañado a autos elementos de juicio que permitan acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, referidas a la vigilancia que debió haber hecho del desempeño del órgano de administración, para prevenir las conductas irregulares observadas o hacerlas cesar.

B.C.R.A.		Referencia Exp N° Act	18
			701

La obligación principal de los síndicos es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente y ella no se cumple con sólo confrontar los asientos en los libros contables, pues puede ocurrir, como en el caso, que no se reflejen en los mismos todos los movimientos operativos de la entidad.

12. Respecto de las pruebas ofrecidas por el sumariado debe estarse a lo resuelto a fs. 549/552 y 587/8.

En tal sentido, cabe señalar que mediante el auto de fs. 549/552 se hizo lugar a la prueba documental planteada por el señor Juan Carlos Cumar a fs. 513, subfs. 5 -punto 1-, 9 -punto 1-, y 12 -puntos 2, 3, y 4-, referida a los libros comerciales y de sueldos y jornales de Créditos Luro S.A. Compañía Financiera y a su documentación de respaldo, y al acuse de recibo por parte de la veeduría actuante del balance cerrado al 31.05.95.

Empero, siendo que la misma se puso a cargo del oferente (conforme surge del Punto N° 3 de la parte resolutiva del auto de fs. 549/552), el nombrado no produjo dicha prueba pese al tiempo transcurrido desde el plazo acordado para ello, por lo que se la tuvo por desistida en el auto de fs. 587/8 (resolución ésta que no fue cuestionada por el sumariado en oportunidad de alegar, ver fs. 608, subfs. 1/3).

En cambio, no se hizo lugar a la prueba testimonial ofrecida por el imputado a fs. 513, subfs. 7 -último párrafo- y 10, en razón de que los testigos propuestos -señores Hugo H. Rodríguez, Juan Carlos Báez, Eugenio Pendás y Rosario Abbate- eran funcionarios de este Banco Central que habían tenido distinto grado de intervención en los antecedentes previos a la apertura de este sumario. Sobre el particular, es menester destacar que el testigo es la persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre los hechos que han caído en dominio de sus sentidos pero las personas propuestas no resultaban extrañas al presente proceso sumarial.

Tampoco se proveyó la prueba testimonial ofrecida por el señor Juan Carlos Cumar a fs. 513, subfs. 10 -testigo N° 1- y 13, toda vez que el nombrado no acompañó oportunamente junto con el escrito de su descargo el pliego de preguntas sobre las cuales debían deponer los testigos propuestos -señores Luis César Grandi y Bernardo Oberbeil y el representante legal de Le Equipe-, ello así, conforme lo dispuesto en el punto 1.2.2.8.2. de la Comunicación "A" 90. RUNOR-1. Capítulo XVII.

Además, no se hizo lugar a la prueba documental propuesta por el sumariado a fs. 513, subfs. 10, puntos 2 y 3, referida a memorandos de la veeduría y a contestaciones y notas de la entidad, habida cuenta de que obraban en autos copia de la documentación cuyo allegamiento se pretendía.

Asimismo, se rechazó la prueba documental propuesta por el imputado a fs. 513, subfs. 7 -puntos 1 y 2-, 10 -punto 4- y 12 -punto 1- (consistente en solicitudes de crédito presentadas por la entidad ante la Gerencia de Créditos de este Banco Central -aprobadas o no-, extracto de la cuenta corriente de Créditos Luro S.A. Compañía Financiera, contratos de cesión de cartera de la entidad y presupuesto de honorarios de la auditoría externa), en razón de resultar inconducente para dilucidar los hechos investigados constitutivos de los Cargos 3, 5 y 6.

Por último, no se proveyó la prueba documental ofrecida por el sumariado a fs. 534, subfs. 3, atinente al Cargo 4 (papeles de trabajo en poder del auditor, en su oficina de Buenos Aires) en razón de no estar relacionada con dicha imputación.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	702
----------	--	-------------------------------	-----

13. En consecuencia y en razón de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Juan Carlos Cumar por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (facetas 1 y 2), por el deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo.

IV. ERNESTO JULIO VILÁN (presidente y gerente general desde el 29.06.90 al 16.08.95) y JOSÉ JULIO VILÁN (vicepresidente entre el 29.06.90 y el 16.08.95).

Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los nombrados, quienes resultan alcanzados por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (facetas 1 y 2) formulados en el presente sumario (fs. 482/491 y 492/4), atento a las funciones directivas desempeñadas en Créditos Luro S.A. Compañía Financiera durante los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvieron en los hechos investigados (conf. fs. 4, 38 y 220 e Informe de fs. 489/490, Capítulo III).

1. La situación de los señores Ernesto Julio Vilán y José Julio Vilán será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado el mismo descargo (fs. 545, subfs. 1/16), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Se destaca que los sumariados no negaron su actuación como miembros titulares del directorio de Créditos Luro S.A. Compañía Financiera al tiempo de los hechos cuestionados.

2. En razón de la similitud de la mayoría de los argumentos esgrimidos por los imputados (concretamente los referidos a la crisis financiera mundial y al denominado “efecto tequila”, a la falta de observaciones por parte de la inspección actuante y de la veeduría dispuesta en la entidad, a la inexistencia de perjuicios o beneficios económicos y a las imputaciones identificadas como Cargos 2, 3, 4, 5 y 6, fs. 545, subfs. 1/16) con los esbozados por el co-sumariado Juan Carlos Cumar, procede dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en el Considerando III de esta Resolución.

3. No obstante ello y con relación a lo manifestado por los imputados a fs. 545, subfs. 2, en el sentido de que la posibilidad de instruirles sumario habría quedado agotada con la decisión del Directorio de este Banco Central de revocar la autorización para funcionar como entidad financiera a Créditos Luro S.A. Compañía Financiera, cabe aclarar que la medida adoptada no constituye una causal excluyente de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la citada Ley N° 21.526.

Para más, de la propia Resolución N° 476/95 (por la que se dispuso la aludida revocación de la autorización) surge que el Directorio de este ente rector resolvió dar intervención a la Gerencia de Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales a los fines de su competencia (ver fs. 585, subfs. 26), lo que pone en evidencia que la medida dispuesta lo fue sin perjuicio de la posibilidad de aplicar a los responsables de infracciones a la Ley N° 21.526, las sanciones del artículo 41 de dicho cuerpo legal (incluso la de su inciso 6).

Es menester puntualizar que los hechos analizados en estas actuaciones se refieren a infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias cometidas por Créditos Luro S.A. Compañía Financiera durante su existencia y no con posterioridad a la revocación argüida.

De aplicarse el criterio de los sumariados (de que no se puede sancionar a los directores de una entidad financiera a la que se le revocó la autorización), fácil resultaría burlar el ordenamiento vigente, pues bastaría que una entidad que estuviese involucrada en una investigación

57-3600 (L) 2007

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	21 703
----------	--	-------------------------------	-----------

por infracciones a la Ley N° 21.526 pidiese su autoliquidación para que no se pudiera responsabilizar a sus órganos de administración y fiscalización por las irregularidades cometidas.

En el mismo orden de ideas, y respecto a las distintas adjetivaciones y valoraciones practicadas por los señores Ernesto Julio Vilán y José Julio Vilán referidas al accionar de los funcionarios de esta institución y a la tramitación del presente sumario, que desde su punto de vista evidenciarían la vulneración de diversos principios, derechos y garantías constitucionales, se destaca que reiterada jurisprudencia del fuero ha establecido que: "... La ley 21.526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la República Argentina. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Cap. II, pto. 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19.02.98 "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/ B.C.R.A., Resolución 154/94, Causa N° 27035/95).

Asimismo, se destaca que el celo por el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario público por parte de los funcionarios de este Banco Central, como así también el respeto por la debida observancia de las normativas de fondo y procesal aplicables en materia financiera, han quedado sobradamente acreditados en las presentes actuaciones.

No cabe duda alguna de que esta institución ha procedido a lo largo de la tramitación del sumario respetando los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de las normas que son aplicables en esta especialidad.

Aún más, de la compulsa de autos surge que los sumariados no se han visto impedidos de ser oídos, tomar vistas, presentar sus descargos, ofrecer y producir pruebas, controlar evidencias y acceder a los actuados cuantas veces se lo han propuesto.

Por otra parte, las conclusiones de la inspección se encuentran ajustadas a los principios normativos de la materia y constituyen la resultante de las verificaciones practicadas sobre la documental de Créditos Luro S.A. Compañía Financiera, con respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso.

También corresponde señalar que "... el art. 41 de la ley 21.526 otorga facultades al Banco Central de la República Argentina para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad, en ejercicio de sus facultades, para lo cual debe instruir sumario con audiencia de los imputados ... que los cargos formulados por el Banco Central de la República Argentina a los incidentistas, en uso de las facultades conferidas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, se refieren a conductas violatorias de las normas reguladoras de la actividad bancaria y financiera. Tal tipo de conductas resulta susceptible de afectar en forma directa e inmediata, todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Dictamen del Procurador General en Fallos 303-1776) ... Que esta Corte ha sostenido que la expresión "sumario" contenida en la ley 21.526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto procedimiento ... que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente (Fallos 303-1776) ..." (Corte Suprema de

Nación, 13.02.96, Rigo, Roberto A. s/recurso extraordinario en Fuhad, Jalil c/ B.C.R.A. s/ fuero de atracción Banco Boreal s/quiebra).

Es más, con relación a las consideraciones efectuadas por los sumariados a fs. 545, subfs. 3, acerca del supuesto accionar irregular de la inspección, se impone señalar que las mismas carecen de mérito y sustento probatorio.

Se hace notar que, amén de resultar inadmisibles las manifestaciones vertidas, éstos tuvieron oportunidad de presentarse ante este Banco Central informando las supuestas irregularidades de las que habrían tomado conocimiento y, sin embargo, no lo hicieron, apreciándose los dichos alegados en su defensa como un intento fallido de enervar los efectos de una sentencia condenatoria.

4. Respecto de lo argumentado sobre los cargos técnicos impuestos por este ente rector (fs. 545, subfs. 1), se destaca que los cargos previstos en el artículo 35 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, no pueden asimilarse a las sanciones del artículo 41 de dicha ley, ya que no participan de la naturaleza disciplinaria de aquéllas ni son aplicables con ese carácter.

Sobre el particular la Jurisprudencia se ha expedido señalando que: "... los cargos no requieren para su aplicación de un sumario previo, con audiencia y procedimiento pre establecido. Ellos reposan sobre cálculos numéricos emanados de los datos que deben suministrar las entidades financieras para el contralor del Banco Central. Es decir, en suma, que surgen directa y aritméticamente y son de aplicación automática por la sola circunstancia del incumplimiento de mecanismos técnicos-bancarios. Dicha modalidad se adecua al logro de la regulación del crédito y los medios de pago, tarea que compete al organismo de aplicación, en tanto concurre a obtener una determinada conducta operativa de las entidades del sistema. No cabe pues, asimilar el régimen de las sanciones con el de los cargos del art. 35 de la ley 21.526 ..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, "La Agrícola Compañía Financiera S.A. c/ B.C.R.A., fallo del 12.08.80).

Es más, si los cargos no figuran entre las sanciones del Título VI de la Ley N° 21.526 (y concretamente en su artículo 41) sino en el Título III (sobre "Liquidez y Solvencia" de las entidades sujetas al control de esta Institución) es porque el legislador ha querido diferenciarlos. Y la diferencia específica es esa característica automaticidad que es condición inexcusable de su operatividad. Por ende, es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada.

En cuanto a la atenuación y/o eximición de cargos dispuesta por esta institución, a la que se refieren los imputados en su defensa de fs. 545, subfs. 1, se aclara que el artículo 34 "in fine" de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contempla la facultad de este Banco Central de eximir o diferir el pago de los cargos previstos en dicha ley a los fines de facilitar el cumplimiento de los planes de regularización o saneamiento o los procesos de fusión o absorción o reestructuración de entidades financieras, para resguardar el crédito y los depósitos bancarios (conf. artículo 35 bis, párrafo primero "in fine", punto II, inciso "d"), pero dicha medida de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades que dieron origen a los cargos en cuestión.

5. En lo que hace a las pruebas ofrecidas por los sumariados debe estarse a lo resuelto a fs. 549/552 y 587/8.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	705	22
----------	--	-------------------------------	-----	----

En ese orden de ideas, procede señalar que mediante el auto de fs. 549/552 se hizo lugar a la prueba documental planteada por los sumariados a fs. 545, subfs. 5 -punto 1-, 13 -punto 1- y 15/6 -puntos 2, 3 y 4- (referida a los libros comerciales y de sueldos y jornales de Créditos Luro S.A. Compañía Financiera y a su documentación de respaldo, y al acuse de recibo por parte de la veeduría actuante del balance cerrado al 31.05.95), quedando a cargo de los oferentes la producción de la misma (conforme surge del Punto N° 3 de la parte resolutiva del auto de fs. 549/552).

No obstante ello, los imputados no produjeron dicha prueba pese al tiempo transcurrido desde el plazo acordado para ello, por lo que se la tuvo por desistida en el auto de fs. 587/8.

También se proveyó favorablemente la prueba documental ofrecida y acompañada por los señores Ernesto Julio Vilán y José Julio Vilán con su descargo de fs. 545, subfs. 1/16, consistente en artículos e informaciones periodísticas y en copias de actas de directorio de la entidad sumariada (ver fs. 545, subfs. 10/1, puntos 2 y 3, y subfs. 17/131), disponiéndose su oportuna agregación.

Por otra parte, en razón de que las medidas de prueba ofrecidas por los sumariados a fs. 545, subfs. 8, último párrafo, fs. 545, subfs. 13 y 16, fs. 545, subfs. 13 -puntos 2 y 3-, fs. 545, subfs. 8 -puntos 1 y 2-, 13 -punto 4- y 15 -punto 1-, y fs. 545, subfs. 10 "in fine" -punto 1- (referidas a los testigos propuestos señores Hugo H. Rodríguez, Juan Carlos Báez, Luis César Grandi, Bernardo Oberbeil y Rosario Abbate y representante legal de Le Equipe, a la prueba documental consistente en memorandos de la veeduría, contestaciones y notas de la entidad, solicitudes de crédito presentadas por la entidad ante la Gerencia de Créditos de este Banco Central -aprobadas o no-, extracto de la cuenta corriente de Créditos Luro S.A. Compañía Financiera, contratos de cesión de cartera de la entidad y presupuesto de honorarios de la auditoría externa y papeles de trabajo en poder del auditor, en su oficina de Buenos Aires) son idénticas a las propuestas por el co-sumariado Juan Carlos Cumar a fs. 513, subfs. 7 -último párrafo-, fs. 513, subfs. 10 -testigo N° 1- y 13, fs. 513, subfs. 10, puntos 2 y 3, fs. 513, subfs. 7 -puntos 1 y 2-, 10 -punto 4- y 12 -punto 1-, y fs. 534, subfs. 3, se remite "brevitatis causae" a lo señalado a su respecto en el Considerando III de esta Resolución.

6. En orden a la determinación de la responsabilidad que le corresponde a los señores Ernesto Julio Vilán y José Julio Vilán por las funciones directivas desempeñadas en Créditos Luro S.A. Compañía Financiera, corresponde puntualizar que sus conductas generaron las transgresiones a la normativa aplicable en materia financiera, por lo que les cabe reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes del órgano de conducción de la entidad, ya que la actividad del ente social se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación de los nombrados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de la entidad, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

De ello se desprende que los hechos que se reprochan son atribuibles a quienes, como los imputados, formaban parte del órgano de conducción de la entidad, pues sus conductas son reveladoras del incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que los hace incurrir en responsabilidad, toda vez que infringieron normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas

bif (ad)

B.C.R.A.		Referencia Exp N° Act	23 706
----------	--	-----------------------------	-----------

por este Banco Central, debiéndose tener por íntegramente reproducida la jurisprudencia citada en el informe que antecede a esta resolución.

La responsabilidad que les corresponde por las transgresiones reprochadas es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

Es que la imputación se dirige a las personas que han tenido el manejo y control de la persona ideal, pues ésta no tiene otra voluntad que la expresada por los órganos estatutarios y los funcionarios que la administran y fiscalizan y, en la especie, los sumariados no negaron su condición de directores de Créditos Luro S.A. Compañía Financiera.

Debe tenerse en cuenta que: "... En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 21.03.06, in re "Banco Mercurio S.A. y otros c/ B.C.R.A. Resolución 87/04" -Expediente 100.539/00-).

Por ende, dado que los directores estaban legalmente habilitados tanto para promover los controles de la actividad de la entidad cuanto para ejercer una razonable verificación del legítimo funcionamiento de la misma, el haber declinado u omitido esas obligaciones que les competían los hace incurrir en responsabilidad por las irregularidades e infracciones a las normas financieras que específicamente regulaban la actividad de Créditos Luro S.A. Compañía Financiera.

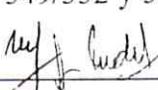
La citada Sala IV también ha puntualizado que: "... corresponde atribuirles responsabilidad por las transgresiones a la Ley 21.526, pues ellos, como personas físicas, son los únicos 'capaces de conducta' con responsabilidad legal no sólo en los supuestos en que fueron los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos que posibilitaron que otros cometieran tales faltas ..." (fallo citado ut-supra).

La asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer o impedir su perpetración (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo en autos "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74-Banco Central", del 23.11.76).

Ni la falta de intencionalidad, ni la creencia de que se estaba operando correctamente, constituyen factores que puedan eximir o reducir la responsabilidad de los imputados.

Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbía al asumir y aceptar funciones que los habilitaban para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.

El cumplimiento puntual de los deberes a su cargo implicaba haber evitado o intentado evitar las faltas cometidas. Los imputados tenían facultades para hacer valer su voluntad.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	707
oponerse, dirigir o impedir las acciones irregulares que se cuestionan, contando con las herramientas jurídicas necesarias para formular su oposición válidamente.		
<p>Además, los sumariados no pueden oponer el desconocimiento del matiz irregular en que se puede desenvolver la operatoria financiera y que debieron desalentarse de intervenir en ella quienes no tienen los conocimientos ni la experiencia que requiere su alto grado de especialización (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso J c/ B.C.R.A. s/apelación Resolución N° 166/85), por lo que los intentos de justificación en este sentido son inatendibles.</p>		
<p>Para más, el análisis de los conceptos vertidos en su defensa, confrontado a la luz de las evidencias allegadas a estas actuaciones conllevan a determinar que los señores Ernesto Julio Vilán y José Julio Vilán no acreditaron que su accionar haya sido ajeno a las tareas propias que .. como integrantes titulares del directorio de Créditos Luro S.A. Compañía Financiera, fueron llamados a cumplir.</p>		
<p>Por último, en lo atinente a las funciones gerenciales desarrolladas por el señor Ernesto Julio Vilán procede puntualizar que éste ostentaba la máxima autoridad administrativa de la entidad, teniendo a su cargo el ámbito netamente operativo.</p>		
<p>7. Un tratamiento especial merece la situación del señor Ernesto Julio Vilán con referencia a la comisión de los hechos constitutivos del Cargo 5.</p>		
<p>En tal sentido, debe tenerse en cuenta la personal intervención que tuvo el nombrado en la comisión de las irregularidades detectadas, que importó un apartamiento a las instrucciones impartidas por la veeduría dispuesta en la entidad. Por tanto, corresponde considerar dicha circunstancia como agravante de su conducta.</p>		
<p>8. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad a los señores Ernesto Julio Vilán y José Julio Vilán por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (facetas 1 y 2) en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a sus cargos respecto a la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la especial intervención del señor Ernesto Julio Vilán en los hechos del Cargo 5.</p>		
<p>V. MARCELO ALEJANDRO ALLERA (director titular desde el 29.06.90 a 16.08.95).</p>		
<p>Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado, quien resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (facetas 1 y 2) formulados en el presente sumario (ver Informe de Cargos de fs. 482/4491, Capítulo III, y Resolución N° 296/98 que luce a fs. 492/4). Atentas las funciones directivas desempeñadas en Créditos Luro S.A. Compañía Financiera durante los períodos infraccionales imputados (conf. fs. 4 y 38/9).</p>		
<p>1. En lo que hace a la cuestión de fondo se observa que los descargos del imputado obrantes a fs. 514, subfs. 1/10, y fs. 534, subfs. 1/3, son de similar tenor a los practicados por el consumariado Juan Carlos Cumar a fs. 513, subfs. 1/13, y fs. 534, subfs. 1/3, por lo que "brevitatis causae" se remite a lo señalado a su respecto en el Considerando III de esta Resolución.</p>		
<p>Con referencia a las pruebas ofrecidas por el sumariado debe estarse a lo resuelto a fs 549/552 y 587/8.</p>		
		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act	708	25
----------	--	------------------------------	-----	----

Sin perjuicio de ello, se hace notar que mediante el auto de fs. 549/552 se hizo lugar a la prueba documental planteada por el sumariado a fs. 514, subfs. 4 -punto 1-, 8 -punto 1- y 10 -puntos 2, 3 y 4- (referida a los libros comerciales y de sueldos y jornales de Créditos Luro S.A. Compañía Financiera y a su documentación de respaldo, y al acuse de recibo por parte de la veeduría actuante del balance cerrado al 31.05.95).

Empero, siendo que la misma se puso a cargo del oferente (conf. Punto N° 3 de la parte resolutiva del auto de fs. 549/552), el imputado no produjo dicha prueba pese al tiempo transcurrido desde el plazo acordado para ello, por lo que se la tuvo por desistida en el auto de fs. 587/8.

Por otra parte, en razón de que las medidas de prueba ofrecidas por el sumariado a fs. 514, subfs. 6, último párrafo, fs. 514, subfs. 8, fs. 514, subfs. 8 -testigo N° 1- y 11, fs. 514, subfs. 8 -puntos 2 y 3-, fs. 514, subfs. 6 -puntos 1 y 2-, 8 -punto 4- y 10 -punto 1-, y fs. 535, subfs. 3 (referidas a los testigos propuestos señores Hugo H. Rodríguez, Juan Carlos Báez, Luis César Grandi, Bernardo Oberbeil y Rosario Abbate y representante legal de Le Equipe, a la prueba documental consistente en memorandos de la veeduría, contestaciones y notas de la entidad, solicitudes de crédito presentadas por la entidad ante la Gerencia de Créditos de este Banco Central -aprobadas o no-, extracto de la cuenta corriente de Créditos Luro S.A. Compañía Financiera, contratos de cesión de cartera de la entidad y presupuesto de honorarios de la auditoria externa y papeles de trabajo en poder del auditor, en su oficina de Buenos Aires) son idénticas a las propuestas por el co-sumariado Juan Carlos Cumar a fs. 513, subfs. 7 -último párrafo-, fs. 513, subfs. 10 -testigo N° 1- y 13, fs. 513, subfs. 10, puntos 2 y 3, fs. 513, subfs. 7 -puntos 1 y 2-, 10 -punto 4- y 12 -punto 1-, y fs. 534, subfs. 3, se tienen por íntegramente reproducidas las consideraciones practicadas a su respecto en el Considerando III de esta Resolución.

2. Con relación a la responsabilidad atribuible al señor Marcelo Alejandro Allera por el desempeño de sus funciones directivas, se remite al Considerando IV de esta Resolución.

3. En consecuencia, procede atribuir responsabilidad al señor Marcelo Alejandro Allera por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (facetas 1 y 2) del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo respecto a la comisión de los hechos investigados.

VI. DANIEL ALBERTO GORBÁN (síndico titular del 08.12.94 al 16.08.95).

Que, cabe analizar la eventual responsabilidad del nombrado, quien resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (facetas 1 y 2) de autos (fs. 482/ 491, Capítulo III, y fs. 492/4), atento a las funciones fiscalizadoras desarrolladas en Créditos Luro S.A. Compañía Financiera durante los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvo en los hechos investigados (conf. fs. 41 y 220/242).

1. Con referencia a la cuestión de fondo se advierte que, en sus defensas de fs. 515, subfs. 1/13, y fs. 533, subfs. 1/3, y alegato de fs. 607, subfs. 1/3, el sumariado efectúa reflexiones de idéntico tenor a las practicadas por el co-sumariado Juan Carlos Cumar, por lo que "en honor a la brevedad" se remite al Considerando III de esta Resolución.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el imputado debe estarse a lo resuelto a fs. 549/552 y 587/8.

En tal sentido, se destaca que mediante el auto de fs. 549/552 se hizo lugar a la prueba documental planteada por el sumariado a fs. 515, subfs. 5 -punto 1-, 9 -punto 1- y 12 -puntos

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	26 709
2, 3 y 4- (referida a los libros comerciales y de sueldos y jornales de Créditos Luro S.A. Compañía Financiera y a su documentación de respaldo, y al acuse de recibo por parte de la veeduría actuante del balance cerrado al 31.05.95).			
<p>Sin embargo, pese a que la misma se puso a cargo del oferente (conf. Punto N° 3 de la parte resolutiva del auto de fs. 549/552), el imputado no produjo dicha prueba pese al tiempo transcurrido desde el plazo acordado para ello, por lo que se la tuvo por desistida en el auto de fs. 587/8 (resolución ésta que no fue cuestionada por el sumariado en oportunidad de alegar, ver fs. 607, subfs. 1/3).</p>			
<p>En otro orden de ideas, en razón de que las medidas de prueba ofrecidas por el imputado a fs. 515, subfs. 7, último párrafo, fs. 515, subfs. 10, fs. 515, subfs. 10 -testigo N° 1- y 13, fs. 515, subfs. 10 -puntos 2 y 3-, fs. 515, subfs. 7 -puntos 1 y 2-, 10 -punto 4- y 12 -punto 1-, y fs. 533, subfs. 3 (referidas a los testigos propuestos señores Hugo H. Rodríguez, Juan Carlos Báez, Luis César Grandi, Bernardo Oberbeil y Rosario Abbate y representante legal de Le Equipe, a la prueba documental consistente en memorandos de la veeduría, contestaciones y notas de la entidad, solicitudes de crédito presentadas por la entidad ante la Gerencia de Créditos de este Banco Central -aprobadas o no-, extracto de la cuenta corriente de Créditos Luro S.A. Compañía Financiera, contratos de cesión de cartera de la entidad y presupuesto de honorarios de la auditoría externa y papeles de trabajo en poder del auditor, en su oficina de Buenos Aires) son idénticas a las propuestas por el co-sumariado Juan Carlos Cumar a fs. 513, subfs. 7 -último párrafo-, fs. 513, subfs. 10 -testigo N° 1- y 13, fs. 513, subfs. 10, puntos 2 y 3, fs. 513, subfs. 7 -puntos 1 y 2-, 10 -punto 4- y 12 -punto 1-, y fs. 534, subfs. 3, se remite a lo señalado a su respecto en el Considerando III de esta Resolución.</p>			
<p>2. En lo atinente a la responsabilidad atribuible al señor Daniel Alberto Gorbán por el desempeño de sus funciones fiscalizadoras, se dan por reproducidas las consideraciones practicadas en el Considerando III de esta Resolución.</p>			
<p>3. Consecuentemente, corresponde atribuir responsabilidad al señor Daniel Alberto Gorbán por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (facetas 1 y 2) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras respecto a la comisión de los hechos investigados.</p>			
<p>CONCLUSIONES.</p>			
<p>Que, por todo lo expuesto, cabe sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias del ilícito.</p>			
<p>Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a las personas físicas y jurídica sumariadas con la sanción prevista en el inciso 3) del referido artículo 41 de la Ley N° 21.526.</p>			
<p>La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado intervención a fs. 676/8.</p>			
<p>Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.</p>			
<p>Por ello,</p>			

B.C.R.A.	6	Referencia Exp. N° Act.	710
----------	---	-------------------------------	-----

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3). de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
- A CRÉDITOS LURO S.A. COMPAÑIA FINANCIERA: multa de \$ 368.000 (peso trescientos sesenta y ocho mil).
 - Al señor Ernesto Julio VILÁN (D.N.I. N° 10.201.315): multa de \$ 368.000 (pesos trescientos sesenta y ocho mil).
 - A cada uno de los señores José Julio VILÁN (L.E. N° 4.323.467) y Marcelo Alejandro ALLERA (L.E. N° 7.671.933): multa de \$ 356.000 (pesos trescientos cincuenta y seis mil).
 - A cada uno de los señores Juan Carlos CUMAR (D.N.I. N° 4.849.668) y Daniel Alberto GORBÁN (D.N.I. N° 11.408.429): multa de \$ 208.000 (pesos doscientos ocho mil).
- 2º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41". dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.
- 3º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (B.O. del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 4º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

CARLOS D. SANCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMAR NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

30 MAR 2011

~~Hector~~

~~SECRETARIO~~
~~ESTADO DE MEXICO~~